

5725/4 1299

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra *Nicolas Flarben Maraya*

de

Litago

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Sobrescrito

Se inició el expediente en *17* de

septiembre

de 19 *43*

Fallado en *17* de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en *17* de

de 19



GOBIERNO
DE ARAGON

3.1-10-51

5660
R



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^a REGION MILITAR

Causa núm. 6617-40

Contra Nicolas Ybarra
Reina Malaya

R.º n.º 3700

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 31 de Octubre
de 1941.

EL AUDITOR,

Mais

W

1120

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE

Zaragoza

DON

Nº. 17

Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia resuenda en la causa Núm. 6617-4C instruida por el procedimiento sumísimo ordinario contra NICOLAS IBARBUEN MACAYA, - y de cuya causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el oficial de Infantería DON Gonzalo Ramon Diaz

12.49

CERTIFICO: Que a las faltas que se indicaron obra las sentencias judiciales que siguidamente se transcriben las cuales están así.

Al 5.- SENTENCIA.- En la plaza de Zaragoza a 5 de septiembre de 1941.- Reunióse el Consejo de Guerra de plaza para ver y fallar la causa seguida bajo el número 6617-4C por los trámites del juicio sumísimo ordinario por el supuesto delito de adhesión a la rebelión contra NICOLAS IBARBUEN MACAYA natural y vecino de Litago (Zaragoza) hijo de Ramón y Margarita viuda de oficial agricultor, de 37 años de edad con instrucción y sin que consten antecedentes penales del mismo atendido el apuntamiento hecho por el instructor a los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa atendida la prueba practicada y escuchado en último término el procesado y siendo Vocal representante el oficial I.M. del C.J.M. Don Julian Guillen Rivero.-

RESULTANDO: que el procesado en esta causa perteneciente a la República, desde el año 1934 en la que no desempeñó cargo alguno, fue alquilado del pueblo de su vecindad desde el 22 de febrero de 1936 al ferrocarril Alzamante le sorprendió en el campo trabajando y enterado del acontecimiento huye a los olivares del Moncayo donde se comunica con otros vecinos que huyen del pueblo quienes le notificaron que a los padres del procesado les habían aplicado la Ley en todo su rigor y temeroso de ello no olvidando el cargo que había desempeñado huye en dirección a Madrid en donde trabaja como span en la carretera de Valencia a Madrid durante unos meses hasta la movilización de su reemplazo que solicita el ingreso en el cuerpo de Carabineros, haciéndole en Castielfabib, no estando en ningún frente y en la retirada marxista huye a Francia en donde está desde febrero de 1939, hasta agosto de 1940. Fecha en que regresa a España constan en autos que el llegar a Madrid presta una declaración en la que manifestaba que en la zona Nacional se cometían atrocidades y una declaración se publica en el periódico La Vanguardia de Barcelona.- HECHOS PROBADOS.-

CONSIDERANDO: que los hechos anteriormente expuestos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y pena en el parágrafo primero del artículo 240 en su relación con el 237 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria si procede, si bien es preciso tener en cuenta que en su actuación anterior a la iniciación del Movimiento Nacional, ese delito iba bajo la sanción de la Ley de Responsabilidades Críticas de 9 de febrero de 1939, y la realizada con posterioridad a la indicada fecha es preciso aplicar en ella las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal de esa trascendencia del daño producido y escasa peligrosidad del delincuente reflejada este último en las declaraciones informes de las autoridades, ya que el cargo más grave, al de evadirse a zona marxista, lo realiza impulsado por el miedo que se apodera en su ánimo lo que permite tener en cuenta a la hora de exigir sus responsabilidades circunstancias atenuantes que recogidas en el artículo 773 del Código astrense permiten rebajar en dos grados pena señalada al delito aplicable la regla quinta del artículo 67 del Código Penal Común.-

CONSIDERANDO que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente según preceptuan los artículos 219 y 19 de los Códigos astrense y Penal Común respectivamente como así se declara en el presente caso.-

Vistos los artículos 171 172 174 176 177 180 575 al 598 y 659 del Código de Justicia Militar y 1 12 y 33 y 47 del Penal Común además de los precedentes citados y demás de pertinente y general aplicación.-

FALLAMOS: que debemos condenar y vendarnos al procesado en esta causa NICOLAS IBARBUEN MACAYA como autor del delito de auxilio a la rebelión....

ya tipificado con la concurrencia de las circunstancias atenuantes afitadas a la pena de TRES AÑOS DE PRISION. ENOR y accesorias legales de suspencion de todos cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena le servira de abono la prision preventiva sufrida y en cuanto a la responsabilidad civil exigible se estara a lo que previene la Ley de 9 de febrero de 1939.-

OIROSI. El Consejo de Guerra al pronunciar este fallo ha tenido presente la circular de la Presidencia de Gobierno y sus anexos de 25 de enero de 1940. y estima no procede proponer commutacion alguna de la pena impuesta. si por esta nuestra sentencia lo pronunciamos dictamos y firmamos.- cinco firmas ilegibles. y rubricadas.-

Al. 47.- Exmo Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado NICOLAS IBARBUEN MACAYA a la pena de TRES AÑOS DE PRISION MENOR. Se ha observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa. La declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que del examen de los autos se desprende igualmente son conformes a derecho es procedente que preste E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. - Respecto al O TROST no procede commutar la pena impuesta ya que el Consejo al dictar el fallo ha tenido en cuenta las normas de la Orden de 25 de enero de 1940. - V.E. no obstante resolver. - aragozo a 11 de Octubre de 1941. - El Auditor Illegible sellado y rubricado.

Al. 48.- En Zaragoza a 22 de octubre de 1941. - De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos aprueba la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado NICOLAS IBARBUEN MACAYA a la pena de TRES AÑOS DE PRISON MENOR. se me acusa de un delito de auxilio a la rebelión con las accesorias legales de suspencion de todos cargo y del derecho de sufragio y siendo de abono el tercio del tiempo de prisión preventiva ya sufrida por razón de esta causa en cuenta a las responsabilidades civiles se fijaron con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1939. - Respecto al trámite de la sentencia y por los mismos fundamentos expuestos en el dictamen no procede commutar la pena impuesta. - Pasen los autos al Juzgado de Ejecuciones de esta plaza para la práctica de lo demás que se propone. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional extiende la presente que concuerda con su original al que me remiso de orden y visto por S.S. en Zaragoza a 26 de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 6617 del año 1940 contra Nicolas Villanueva Matanya por delito de anzihis a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 13 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 13 de mayo de 1943.

Señores
Villanueva Matanya
Rejada
Barrapéta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

Oficial dice que no procede en
nun expediente a Nicolas Horben

Zaragoza 18 Mayo 1943

Pedro de la Fuente

Filomena Fernández de Tizahua en 27 junio 1943

Vppos

Providencia — Zaragoza veinticinco de junio de
1943 — mis movimientos nacionales y les.

repta
Barroeta

Pase al Poder

Tienda

Churruca

Legitimamente cumplido mandado certifico

A U T O

S E Ñ O R E S

D. José Villaruelo Fajardo
D. José M. Martín Balleja
D. Angel Basulto Fernández

Zaragoza, a Cabrer de 1942
septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.^º del artículo 2.^º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra Nicolas Basulto Macaya, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

José Martínez
luis Manch

L G
V R
Refrendo esta

Seguidamente se librarán las comunicaciones
ordenadas.

Ayer!

Notificación al fiscal el siguiente día
el fiscal el año anterior al Ministerio
Fiscal queda enterado y
firmado de que esté fijo.

Yo

Ayer!